

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 19/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TOCA DE REVISIÓN: 19/2020.

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 63/2017/4°-V.

ACTOR:

DEMANDADAS: AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA RAMOS.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que confirma la dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, en la que se declaró la nulidad lisa y llana del cese injustificado del actor y se condenó a la autoridad a pagar una indemnización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dictó sentencia en el expediente 63/2017/4ª-V que promovió contra del ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz y otras autoridades. La Cuarta Sala declaró la nulidad lisa y llana del cese injustificado del actor y cuantificó la cantidad que por concepto de indemnización la autoridad debía entregarle.
- 1.2 Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior las autoridades demandadas promovió el presente recurso de revisión, el cual se radicó bajo el número de Toca 19/2020 Posteriormente, se turnó al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez quien formuló el respectivo proyecto de resolución y lo sometió a consideración de la Sala Superior; órgano colegiado que pronuncia esta sentencia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y 1, 344, 345 y 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto en contra de una sentencia que decidió el fondo de la cuestión planteada en el juicio de origen 63/2017/4ª-V del índice de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

4. LEGITIMACIÓN

La legitimación del recurrente para promover el recurso de revisión se encuentra debidamente acreditada en autos según lo resuelto el treinta yuno de octubre de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala. En ese orden, se estima que la recurrente se encuentra facultada para la interposición del medio de impugnación que ahora se resuelve.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

En un único agravio el recurrente se duele de una indebida valoración probatoria en la sentencia dictada por la Cuarta Sala. Sostiene que de haberse valorado correctamente el oficio CECCSSP/5750/16 de veintidós de julio de dos mil dieciséis, la Sala de primera instancia habría advertido que el actor no aprobó el proceso de evaluación, por lo que no



podía permanecer en el cargo de policía, de aquí que su baja estuvo justificada a diferencia de lo resuelto por la Cuarta Sala.

5.2 Problema jurídico a resolver.

5.2.1 Determinar si es correcta la valoración probatoria que realizó la Cuarta Sala, así como la conclusión a la que arribó consistente en declarar la nulidad de la resolución impugnada.

6. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

6.1 Es correcta la valoración probatoria que realizó la Cuarta Sala, así como la conclusión a la que arribó consistente en declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Según la recurrente, la Cuarta Sala incurrió en una indebida valoración probatoria pues omitió valorar el oficio CECCSSP/5750/16, del cual se desprende, a decir de la recurrente, que la actora no acreditó los exámenes de la evaluación de control y confianza, por lo que no podía seguir formando parte de la policía municipal, de ahí que sea válido el acto impugnado.

El agravio es **inoperante** por las razones que se anotan a continuación.

En principio, debe tenerse en cuenta que, contrario a lo afirmado por la recurrente, la Cuarta Sala sí tomó en cuenta el oficio CECCSSP/5750/16.

Al respecto, la Cuarta Sala argumentó en su consideración marcada con el número VII lo siguiente:

"Por otro lado, la autoridad demandada, en su escrito de contestación a la demanda sostiene que el acto impugnado se fundamenta por lo contenido en los artículos 88, sección B, fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que prevé que uno de los requisitos de ingresos y permanencia, es el aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; y en los artículos 78, 99 y 100 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, igualmente por no aprobar los exámenes de control y confianza, que se acredita mediante el oficio número CECCSSP/5750/16 de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis.

Ahora bien, <u>del estudio en conjunto de los argumentos</u> <u>vertidos por las partes involucradas, relacionándolas con las pruebas desahogadas en autos;</u> resulta fundado el concepto de impugnación de la parte actora, en relación a que es injustificada la baja del servicio que prestaba como Policía..."

El subrayado es propio de este fallo.

Debe señalarse que la Cuarta Sala realizó la relatoría de hechos anteriores, con base en las pruebas aportadas por las partes y realizando su apreciación en términos del artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el cual establece la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor.

Además, de la lectura que se hace a la sentencia dictada por la Cuarta Sala se desprende que las razones que la llevaron a declarar la nulidad lisa y llana del cese injustificado del actor tiene que ver con que desde el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete la autoridad demandada consignó su baja debido a que el actor no aprobó su evaluación de control y confianza. No obstante, la Cuarta Sala señaló que si un integrante de las instituciones policiales no acreditaba la evaluación en comento, ello no significaba que podría ser dado de baja de manera inmediata.

En ese sentido, la Cuarta Sala sostuvo que si el actor no había obtenido una calificación aprobatoria en la evaluación de control de confianza, entonces las demandadas estaban obligadas a iniciar el procedimiento previsto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y cumplir con las formalidades del procedimiento y respetar el derecho de audiencia del actor, lo que en el caso no ocurrió, por lo que procedió a declarar la nulidad lisa y llana del cese impugnado por el actor.

Sobre la base anterior se puede advertir que, a diferencia de lo señalado en el recurso de revisión, la Cuarta Sala sí tomó en cuenta el oficio número CECCSSP/5750/16 de veintidós de julio de dos mil dieciséis y definió su alcance, además de la valoración que la primera instancia realizó en conjunto sobre el material probatorio concluyó que si



bien estaba acreditado el hecho de que el actor no acreditó los exámenes de evaluación de control y confianza, lo cierto es que la nulidad derivó de que no se siguió el procedimiento previsto en la normativa y tampoco se respetó el derecho de audiencia del actor.

Entonces, lo inoperante del agravio se explica porque en contra de las razones que llevaron a la Cuarta Sala a determinar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, la recurrente no realiza agravios de manera frontal, esto es, no expresa argumentos que combatan directamente las consideraciones de la sentencia y, en específico, aquellas que la Cuarta Sala expresó en relación con las pruebas documentales, entre ellas, el oficio CECCSSP/5750/16 de veintidós de julio de dos mil dieciséis.

Así, el agravio de la recurrente es inoperante porque no cuestiona las razones que brindó la Cuarta Sala para declarar la nulidad del acto. Al respecto, cobra aplicación la Jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."1

Además, la recurrente únicamente se limita a señalar que del oficio en comento se demuestra que el actor no acreditó el proceso de evaluación y confianza, sin embargo, deja de advertir que esa no fue la razón por la cual la Cuarta Sala declaró la nulidad del acto impugnado, pues, como se dijo, esta tiene que ver con la vulneración al derecho de audiencia del actor.

En ese orden, la recurrente parte de una premisa falsa pues la nulidad decretada no deriva de una incorrecta valoración del oficio CECCSSP/5750/16, sino de una vulneración al debido proceso. Lo anterior encuentra refuerzo en la Jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."²

¹ Jurisprudencia(Común), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Pag. 731.

Jurisprudencia(Común), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época,
 Segunda Sala, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Pag. 1326.

Por tanto, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz por las razones vertidas en este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y la MAGISTRADA LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANORO PÉREZ GUTIÉRREZ.

MAGISTRADO.



TOCA DE REVISIÓN: 19/2020

EDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ. MAGISTRADO.

> U**ISA SAMANIFGO RAMÍREZ.** MAGISTRADA.

ANTONIO DORANTES MONTOYA. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.